



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1212/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0486, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales Porlamar, S.R.L. e Inversiones Bansai, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0486, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales Porlamar, S.R.L. e Inversiones Bansai, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-3021, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) y rechazó el recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Porlamar, S.R.L. Inversiones Bansai, S.R.L.; su dispositivo precisa de la siguiente manera:

***Primero:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inversiones Bansai, S.R.L., y Porlamar, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00078, dictada en fecha 25 de febrero de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.*

***Segundo:** CONDENA a Inversiones Bansai, S.R.L., y Porlamar, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de la Leda. Cinthia J. Holguín Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

La sentencia impugnada fue notificada de forma íntegra a la parte recurrente, el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 1298/2022, instrumentado por el ministerial William Radhames Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, las sociedades comerciales Porlamar, S.R.L. e Inversiones Bansai, S.R.L., interpuso el cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023), el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3021.

El presente recurso ha sido notificado a la parte recurrida el trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2023) mediante Acto núm. 51/2023 instrumentado, por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

A fin de determinar si en la especie se configura el vicio invocado en el primer medio, esta sala ha examinado la sentencia impugnada y el acto introductivo de demanda constatando que el objeto de la presente litis no es solo el cobro de sumas pendientes de pago por concepto de royalty y reparación de daños y perjuicios, sino también que le sea reconocida la calidad del demandante (actual recurrido) en el proyecto minero en cuestión, pues según ha explicado en su reclamo tanto él como el señor Miguel Recio, tienen calidad de gestores de negocios en los proyectos La Ceiba y Los Charquitos con la compañía Porlamar, S.R.L., así también solicitó el reconocimiento de dicha calidad en el petitorio Segundo de las conclusiones en su escrito de demanda. En efecto, se verifica que la alzada no ha concedido pretensiones o derechos que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formaban parte del petitorio de la demanda de que se trata, por tanto, procede el rechazo del medio examinado.

En ese tenor, conforme a su facultad soberana de ponderación y valoración racional de la prueba, la alzada a su vez examinó la comunicación de fecha 4 de septiembre de 2018, que contiene la relación de royalty pendiente de pago por la explotación de la concesión minera Los Charquitos al año 2017, por la suma de RD\$1,188,631.00, en virtud del contrato de arrendamiento con opción de compra de fecha 18 de septiembre de 2013, y manifestó que aunado al reconocimiento hecho por el representante de la empresa Inversiones Bansai, S.R.L., de la participación del recurrido, mediante la comunicación de fecha 8 de junio de 2012, y del cheque (documentos descritos en el inciso anterior), procedía retener tanto la calidad de gestor como los valores de royalty reclamados por el recurrido.

Del examen realizado a la decisión impugnada, esta Primera Sala no advierte la violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva que alega la parte recurrente, puesto que se ha asegurado de manera efectiva la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, ya que a ambas partes se les concedieron plazos razonables para la producción y aportación de pruebas documentales y testimoniales, así como para tomar conocimiento de las aportadas por su contraparte y poder rebatirlas con otros medios; que, en la especie, se advierte que a juicio de la alzada la recurrente no rebatió con suficientes medios probatorios las pruebas antes mencionadas, por lo cual no se verifican configurados los vicios denunciados en medio analizado, procediendo su rechazo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto a las alegaciones que pretenden justificar el vicio de desnaturalización invocado es preciso indicar que del fallo impugnado y de los documentos ponderados por la alzada, estos últimos examinados dada la facultad que abarca dicho vicio, se advierte que, tal como expuso la parte recurrida, la corte indicó en su decisión que la empresa Porlamar, S.R.L., era titular (en trámite) de la concesión minera denominada Los Charquitos porque así lo describieron los suscribientes del contrato, es decir, la propia parte recurrente; y es en el mismo contrato, su cláusula 1.3.1, donde se establece que PORLAMAR concede a INVERSIONES BANSAL un periodo inicial de gracia de sesenta (60) días calendario a partir de la fecha de inicio de las operaciones de extracción de material por parte de INVERSIONES BAN SAI, lo que quiere decir que los pagos que debían ser realizados según lo acordado estaban circunscritos a 60 días luego de la obtención de la concesión definitiva como erróneamente alega la recurrente, sino al transcurso de dicho plazo luego del inicio de las operaciones de extracción de yeso, las cuales iniciaron en abril de 2012, conforme derivó la alzada de la comunicación de fecha 8 de junio de 2012, previamente descrita; motivo por el cual se rechazan los aspectos ahora examinados.

En otro orden, respecto a la desnaturalización alegada sobre la base de que la relación de royalty comunicada en fecha 4 de septiembre de 2018, ha sido prefabricada por el recurrido, y que la copia del cheque núm. 000128 del 15 de junio de 2012, se le agregó intencionalmente una coetilla con un concepto que no fue autorizado y que no se corresponde porque en dicha fecha no se había emitido la concesión minera de manera definitiva, esta sala precisa indicar que se trata de aspectos novedosos invocados por primera vez en casación, toda vez que del estudio del presente expediente no se advierte que hayan sido argumentos formulados ante la alzada, ni fue el fundamento de su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa; por lo que, de conformidad a lo que dispone el artículo 1 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, relativo a que los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación, esta sala declara inadmisibles dichos argumentos por tratarse de medios nuevos en casación, y, por consiguiente, rechaza el presente recurso de casación al no constatarse ninguna de las violaciones enunciadas por la recurrente en su memorial de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Las sociedades comerciales Porlamar, S.R.L. e Inversiones Bansai, S.R.L. procuran que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, y para justificar sus pretensiones alegan, en síntesis, lo siguiente:

El proyecto denominado Los Charquitos fue adjudicado en fecha veinticinco (25) de septiembre de 2013, a la sociedad Porlamar, S. R. L., según consta en la Resolución emitida al efecto por la antigua Dirección General de Minería adscrita al Ministerio de Industria y Comercio, a nombre de la entidad Porlamar, S. R. L.

De la referida sociedad el señor Nelson Tomás Rosa Arias nunca ha sido accionista, gerente, administrador y/o relacionado directo o indirecto de la sociedad Porlamar, S. R. L., lo que frente a ésta no ostenta ni nunca ha ostentado derecho alguno respecto de la concesión minera previamente descrita.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto, condenar a la referida sociedad, así como a su vinculada, sociedad Bansai, S. R. L., al pago del Royalty en cuestión y/o por cualquier otro concepto, al margen de una relación comercial/jurídica que así lo justifique constituye un dislate jurídico mayor, el cual fue denunciado por las distintas vías recursivas que permite la estructura jurisdiccional.

Honorables, desde el grado de apelación las exponentes han denunciado la apreciación quimérica que ha sido realizada por los tribunales que han conocido de la presente demanda, respecto del fundamento de la condenación contenida en las sentencias emitidas, ascendente a la suma de RD\$1,188,163.00.

Esta aseveración nace del hecho de que a la fecha no ha quedado demostrado de forma alguna el fundamento en virtud del cual los tribunales han dado como buenos y validos estos montos para condenar, con sumas tan elevadas, a las exponentes.

Esto, como indicamos, se denuncia de manera clara en el recurso de casación interpuesto por las exponentes, estableciéndolo como uno de sus medios de casación bajo el hecho no controvertible de que la corte a-quo (y en esencia todos los tribunales que han conocido del caso), carecía de los sustentos probatorios, financieros, matemáticos o periciales que le permitieran fijar la condenación ascendente a la suma de RD\$1,188,163.00.

Lo anterior lo hace obviando olímpicamente las disposiciones de documentos a los que, si les otorgó veracidad, como el acuerdo de arrendamiento con opción a compra de fecha 30 de enero de 2011, documento que, si bien fue modificado - aunque esto haya sido ignorado por todos los jueces - dispone de manera inequívoca que Inversiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

BANSAI, S.R.L., pagaría la suma de RD\$34.00, por cada metro cúbico extraído en la concesión minera Los Charquitos.

Como podemos ver, la Suprema Corte de Justicia decidió ignorar los argumentos de las exponentes relativo a la ausencia de elementos tácticos, reales, prácticos y periciales, que pudieran determinar los montos a pagar por concepto de supuestos royalties, limitándose a aceptar como buenos y validos los documentos que en el grado de apelación presentara el adversario, mismos que, como fuera denunciado, son elementos probatorios fabricados por este y que en tal sentido hacen referencias a declaraciones propias que en modo alguno podrían servir como pruebas vinculantes sin el soporte de otros elementos probatorios.

En el caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia no respondió, en modo alguno, la denuncia presentada a modo de medio de casación respecto de la ausencia de elementos que justificaran la condenación ascendente a los RD\$1,188,163.00, sino que esta se limitó a enunciar de manera genérica principios de derecho sin, reiteramos cita, la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

En síntesis, la motivación de la sentencia de la sala no indica por cuales razones los documentos presentados por el demandante son una prueba idónea, para probar las cantidades que reclama, a pesar de que se trata de una declaración que hace el demandante. Peor aún, a pesar de que reconoce la existencia de otras pruebas que tienen relación con la determinación de las cantidades que pueden ser reclamadas (por ejemplo, el mencionado contrato de arrendamiento) nada dice respecto a su valor probatorio respecto de las cantidades que se reclaman.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre esto es evidente que la Suprema Corte de Justicia - o no analizó íntegramente-todos los documentos que componen el expediente - o simplemente decidió ignorar deliberadamente un hecho no controvertido.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

El señor Nelson Tomás Rosa Arias pretende, mediante su escrito de defensa, que el presente recurso sea declarado inadmisibile; de manera subsidiaria, que sea rechazado, y, en consecuencia, confirmada la sentencia impugnada, alegando en síntesis los motivos siguientes:

A que en vista de que los pagos de royalty inicialmente se hacían de manera regulares a través de recibo y en efectivo, parando dicho pago en el 2014 hasta el año fiscal del año 2017 el crédito se encontraba en peligro, debido a que INVERSIONES BANSAL, SRL. DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR EL SEÑOR EMILIO LUIS BERRIZBEITIA en persona, PORLAMAR, S.A, se han negado a pagarle, no obstante, las múltiples intimaciones que se le han hecho y estando en producción y reportado a los estamentos correspondientes.

A que el presente recurso de revisión constitucional no cumple con lo establecido con el artículo 53 de la ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ya que la decisión no viola un precedente del Tribunal Constitucional, ni ha violado un derecho fundamental y el mismo no se ha invocado en el proceso, es decir, no ha sido invocado en ningunas de las instancias jurisdiccionales y como consecuencia, no se agotaron los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional, por lo que, debe declararse inadmisibile por no cumplir con lo establecido en la normativa vigente, ya que en los argumentos, medios de pruebas e inclusive una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comparecencia personal de las partes donde el gerente de ambas compañías EMILIO LUIS MARTIN DE LA SANTI BERRIZBEITIA, y administrador del proyecto los CHARQUITOS, compareció conjuntamente con los testigos y sus argumentos fueron debatidos y respondido por cada una de las instancias en la que ha pasado el proceso.

También se realizó un informativo y la comparecencia de las partes, donde el gerente de ambas compañías EMILIO LUIS MARTIN DE LA SANTI BERRIZBEITIA, y del proyecto minero los CHAQUITOS, compareció conjuntamente con los testigos y sus argumentos fueron debatidos y respondidos por cada una de las instancias en la que ha pasado el proceso, por lo que no existe violación alguna, porque ambas partes procedieron a exponer ante la Corte de Apelación sus argumentos, y los mismos fueron valorados por la Corte y por el Tribunal de alzada.

Además, para que exista violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, debió ser invocado por los recurrentes en primer grado, corte y Suprema Corte de Justicia, y que el mismo no haya sido contestado ni tomado en consideración para tomar una decisión, lo cual no fue el caso de la especie, ya que en las instancias antes mencionadas las partes tuvieron oportunidad de presentar argumentos, pruebas y testigos para fundamentar sus pretensiones, pero al no existir pruebas que robusteciera los argumentos de los hoy recurrentes, establecen que existe una violación a un derecho, lo cual no procede y debe ser rechazado el Recurso de que se trata.

No existe violación al derecho de defensa por el tribunal a-quo, por dar como bueno y válido el monto de 1,188,631.00, por los documentos aportados por la parte recurrida el señor NELSON TOMAS ROSA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARIAS, ya que en la referida sentencia en la página 10, numeral 11, establece la referida contestación a dicho argumento, estableciendo que por la soberana ponderación y valoración racional de la prueba, que poseen los tribunales valoraron los documentos para probar la falta de pago del royalty que se le adeudaba al señor NELSON TOMAS ROSA ARIAS.

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el expediente con motivo del presente recurso figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-22-3021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 1298/2022, instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional.
3. Instancia relativa al recurso de revisión, depositada en Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023).
4. Acto núm. 51/2023, instrumentado por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
5. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-04-2024-0486, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales Porlamar, S.R.L. e Inversiones Bansai, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, el presente conflicto se origina a raíz de la demanda en reconocimiento de calidad, cobro de royalty¹ y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Nelson Tomás Rosa Arias en contra de las sociedades comerciales Porlamar, S.R.L., e Inversiones Bansai, S.R.L., y los señores Miguel Armando Recio Rodríguez y Emilio Luis Berrizbeitia ante la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, la cual, mediante Sentencia núm. 1532-2019-SSen-00014, del veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019), excluyó del proceso a los señores Miguel Armando Recio Rodríguez y Emilio Luis Berrizbeitia, acogió la demanda en cuestión reconociendo la calidad de gestor de negocios del señor Nelson Tomás Rosa Arias en la concesión del proyecto minero *Los Charquitos*, condenó a las sociedades Inversiones Bansai, S.R.L., y Porlamar, S.R.L., al pago de un millón ciento ochenta y ocho mil seiscientos treinta y un pesos dominicanos con 00/100 (\$1,188,631.00) por concepto de royalty pendiente de pago, y como indemnización fijó un interés judicial de un 2 % mensual sobre el monto antes indicado, calculados a partir de la interposición de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia intervenida.

La indicada decisión fue recurrida en apelación ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de manera principal, las sociedades Inversiones Bansai, S.R.L., y Porlamar, S.R.L.,

¹Cantidad que se paga al propietario de un derecho, en especial al autor de una obra artística o al titular de una patente, a cambio del permiso para ejercerlo. <https://dpej.rae.es/lema/royalty>

El royalty es un impuesto específico que se aplica a las grandes empresas explotadoras mineras. Los explotadores mineros pagarán el impuesto, según su nivel de ventas y los minerales explotados. La suma de estos componentes corresponderá al Royalty Minero. <https://www.bcn.cl/portal/leyfacil/recurso/royalty-minero>.

Expediente núm. TC-04-2024-0486, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales Porlamar, S.R.L. e Inversiones Bansai, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la finalidad de que sea revocada y declarada inadmisibles la demanda primigenia por falta de calidad del demandante, y de manera incidental, el señor Nelson Tomás Rosa Arias en procura de que los señores Miguel Armando Recio Rodríguez, Miguel Xavier Recio y Emilio Luis Berrizbeitia fueran condenados conjunta y solidariamente con las empresas hoy recurrente. Dicha corte, mediante Sentencia núm. 1303-2021-SSSEN-00078, del veinticinco (25) de febrero del dos mil veintiuno (2021) rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado.

No conforme con la decisión la parte recurrente, las sociedades comerciales Porlamar, S.R.L., e Inversiones Bansai, S.R.L., interpusieron recurso de casación que fue rechazado mediante Sentencia núm. SCJ-PS-22-0632, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). En oposición a esto, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, y al respecto, tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal, debe proceder al examen tanto de su competencia, como ya vimos, así como determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad; entre estos está el plazo requerido dentro del cual se debe interponer el recurso, que en el presente caso se trata de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

9.2. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3. En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional se debe conocer si fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015).

9.4. En el caso que nos ocupa, la decisión impugnada fue notificada de forma íntegra a la parte recurrente, el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 1298/2022, mientras que la instancia relativa al recurso de revisión fue depositada en depositado en Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023); por tanto, se encuentra dentro del señalado plazo legal.

9.5. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11 contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución, del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la

Expediente núm. TC-04-2024-0486, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales Porlamar, S.R.L. e Inversiones Bansai, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022), la cual puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.6. El señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo será admisible en los siguientes casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.7. El señor Nelson Tomás Rosa Arias propone como medio de inadmisión que el presente recurso no cumple con lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ya que entiende que la decisión no viola precedentes del Tribunal Constitucional ni derechos fundamentales y el mismo no se ha invocado en el proceso.

9.8. En el presente caso, el recurso se fundamenta en vulneración a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, relativo a la falta de motivación de las decisiones y desnaturalización de los hechos y elementos de prueba. De manera tal que se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

9.9. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en los literales del mencionado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;* como ocurre en el caso, al ser argüidos en el recurso de revisión y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que fueron invocados por la parte recurrente en la instancia del recurso de casación de la que emanó la sentencia recurrida.

b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.* Como se ha podido verificar, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3021 no existe ningún recurso en la jurisdicción ordinaria.

c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar;* como acontece con las violaciones alegadas, las cuales se le imputan de modo directo a la Suprema Corte de Justicia.

9.10. En aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios con respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos por los literales a, b y c del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal comprueba que, efectivamente, estos se encuentran satisfechos. En tal virtud, procede rechazar el medio de inadmisibilidad invocado por la parte recurrida en ese sentido, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

9.11. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53.

9.12. De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.13. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.14. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conocimiento del fondo del recurso permitirá al Tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto de las garantías procesales a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, relativo a la debida motivación de las decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, exponemos los siguientes argumentos:

10.1. En la especie, la parte recurrente, las sociedades comerciales Porlamar, S.R.L. e Inversiones Bansai, S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), que rechazó su recurso de casación.

10.2. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

Del examen realizado a la decisión impugnada, esta Primera Sala no advierte la violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva que alega la parte recurrente, puesto que se ha asegurado de manera efectiva la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, ya que a ambas partes se les concedieron plazos razonables para la producción y aportación de pruebas documentales y testimoniales, así como para tomar conocimiento de las aportadas por su contraparte y poder rebatirlas con otros medios; que, en la especie, se advierte que a juicio de la alzada la recurrente no rebatió con suficientes medios probatorios las pruebas antes mencionadas, por lo cual no se verifican configurados los vicios denunciados en medio analizado, procediendo su rechazo.

En otro orden, respecto a la desnaturalización alegada sobre la base de que la relación de royalty comunicada en fecha 4 de septiembre de 2018, ha sido prefabricada por el recurrido, y que la copia del cheque



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 000128 del 15 de junio de 2012, se le agregó intencionalmente una coletilla con un concepto que no fue autorizado y que no se corresponde porque en dicha fecha no se había emitido la concesión minera de manera definitiva, esta sala precisa indicar que se trata de aspectos novedosos invocados por primera vez en casación, toda vez que del estudio del presente expediente no se advierte que hayan sido argumentos formulados ante la alzada, ni fue el fundamento de su defensa; por lo que, de conformidad a lo que dispone el artículo 1 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, relativo a que los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación, esta sala declara inadmisibles dichos argumentos por tratarse de medios nuevos en casación, y, por consiguiente, rechaza el presente recurso de casación al no constatarse ninguna de las violaciones enunciadas por la recurrente en su memorial de casación.

10.3. Las sociedades comerciales Porlamar, S.R.L., e Inversiones Bansai, S.R.L. pretenden que el recurso sea acogido, y, en consecuencia, anulada la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3021, alegando que con dicho fallo se incurrió en violación a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso referente a la falta de motivación de la decisión y desnaturalización de los hechos y los elementos de prueba.

10.4. El señor Nelson Tomás Rosa Arias alega en síntesis que no existe vulneración a derechos fundamentales por parte del tribunal *a-quo*; entiende que la decisión debe ser confirmada al ser bien fundamentada con los hechos de la causa y las pruebas aportadas por las partes.

Expediente núm. TC-04-2024-0486, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales Porlamar, S.R.L. e Inversiones Bansai, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. Procederemos a analizar el medio presentado por la parte recurrente, respecto a la alegada desnaturalización de los hechos y los elementos de pruebas. En ese sentido, argumenta que la Suprema Corte de Justicia decidió ignorar los argumentos de las exponentes relativos a la ausencia de elementos tácticos, reales, prácticos y periciales, que pudieran determinar los montos a pagar por concepto de supuestos royalties, limitándose a aceptar como buenos y validos los documentos que en el grado de apelación presentara el adversario.

10.6. Si bien la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reconoce la soberana ponderación y valoración racional de la prueba por parte de los jueces del fondo, y que estas determinaron la calidad de gestor de negocios del proyecto y el monto con el cual se condena a las sociedades comerciales Porlamar, S.R.L., e Inversiones Bansai, S.R.L.

10.7. Sin embargo, con relación al alegato de la recurrente de que la relación de *royalty* ha sido prefabricada por el recurrido y que a la copia del cheque núm. 000128, del quince (15) de junio de dos mil doce (2012), se le agregó intencionalmente una coletilla con un concepto que no fue autorizado, consideramos que es un error por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declarar inadmisibles dichos argumentos por tratarse de medios nuevos en casación, señalando que no se advierte que hayan sido argumentos formulados ante la alzada, ni fue el fundamento de su defensa.

10.8. En efecto, luego de analizar la decisión impugnada en casación, Sentencia Civil núm. 1303-2021-SS-SEN-00078, comprobamos que dichos argumentos y medios de pruebas fueron expuestos, debatidos y analizados por las partes y los jueces del fondo. Así se verifica conforme a: **I.-** El análisis de declaraciones brindadas por las partes en la celebración de la medida de comparecencia del día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), cuyos textos figuran en el cuerpo de la Sentencia Civil núm. 1303-2021-SS-SEN-00078, página 3 y siguientes; **II.-** las pruebas aportadas por las partes, página 12 y siguientes; **III.-**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la valoración de las pruebas por los jueces del fondo; al punto de que con relación al cheque núm. 000128, del Banco BHD, emitido por Inversiones Bansai, SRL a favor del señor Nelson Rosa por doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$200,000.00) por concepto de anticipo de pago del 30 %, en palabras de dicha corte de apelación, se evidencia la relación contractual, página 28.

10.9. Por tanto, se comprueba omisión de estatuir por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al declarar inadmisibile el medio casacional respecto a la desnaturalización de las pruebas y los hechos invocados por la parte recurrente, respecto de la relación de *royalty* y la copia del cheque núm. 000128 en cambio debió conocer y responder todos los vicios alegados en relación a la sentencia de la corte de apelación, al ser expuestos y valorados por la corte apelación como se ha señalado anteriormente.

10.10. Conforme la Sentencia TC/0578/17, *la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.*

10.11. De forma conexa, analizaremos el medio presentado por la parte recurrente, respecto a la alegada falta de debida motivación de las sentencias. En ese sentido, nos hemos pronunciado sobre la importancia de que las decisiones estén debidamente motivadas, como garantía de salvaguarda del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, formulando el *test de la debida motivación* en nuestra Sentencia TC/0009/13, la cual establece en su acápite 9, literal D, los siguientes parámetros generales:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

10.12. Asimismo, en la antes señalada Sentencia TC/0009/13, en relación con el cabal cumplimiento del deber de motivación de las decisiones que le corresponde a los jueces, a fin de justificar el fallo adoptado, se fijaron los siguientes requisitos:

a. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Este requisito se cumple en la medida en que la sentencia recurrida explica los motivos en que sustenta su decisión de rechazar el recurso de casación. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia precisa cuáles fueron los medios recursivos planteados por el recurrente en su memorial de casación, a saber: primero: fallo extra petita y violación a la ley; segundo: violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva; tercero: desnaturalización de los hechos y de las pruebas del caso; y, como consecuencia de ello, advirtió que la corte a qua ha constatando que el objeto de la presente litis no es solo el cobro de sumas pendientes de pago por concepto de royalty y reparación de daños y perjuicios, sino también que le sea reconocida la calidad del demandante (actual recurrido) en el proyecto minero en cuestión.

b. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este no se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumple, ya que con relación al medio de desnaturalización de los pruebas y hechos no expone de forma concreta y precisa su valoración: por un lado señala que la corte *a qua*, conforme a su facultad soberana de ponderación y valoración racional de la prueba, examinó la comunicación del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que contiene la relación de royalty pendiente de pago por la explotación de la concesión minera *Los Charquitos* al año dos mil diecisiete (2017), por la suma de un millón ciento ochenta y ocho mil seiscientos treinta y un pesos dominicanos con 00/100 (\$1,188,631.00), en virtud del contrato de arrendamiento con opción de compra del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), y manifestó que aunado al reconocimiento hecho por el representante de la empresa Inversiones Bansai, S.R.L., de la participación del recurrido, mediante la comunicación del ocho (8) de junio de dos mil doce (2012), y del cheque procedía retener tanto la calidad de gestor como los valores de royalty reclamados por el recurrido. Mientras que, por otro lado, declaró inadmisibile este medio por entender que era un medio nuevo planteado en casación.

c. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Este tampoco se cumple en la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3021, ya que cuando señala los fundamentos de su decisión, manifiesta de forma incorrecta las razones que sirven de sustento a lo decidido, lo cual ha sido el producto de un análisis no adecuado de las consideraciones emitidas por los tribunales inferiores, como sus propias consideraciones y de los elementos probatorios aportados. Es decir, dicha decisión deja constancia de que no se valoró correctamente el medio de casación sobre desnaturalización de las pruebas por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

d. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Tampoco se cumple, debido a que en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida se hacen menciones genéricas respecto a la desnaturalización de los hechos y las pruebas, específicamente la relación del royalty entre las partes y del cheque anteriormente mencionado, medios y elementos de pruebas que la corte de casación determina que se trata de aspectos novedosos invocados por primera vez en casación, por lo que decide inadmitirlos. En ese sentido, este tribunal constitucional verifica que, contrario a lo planteado por la Primera Sala, la corte de apelación valoró estos aspectos. Por tanto, la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3021 no ponderó e interpretó la normativa aplicable al caso, con apego a lo dispuesto por la norma que regula la materia civil.

e. *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Este último requisito, por vía de consecuencia, tampoco se cumple, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia hoy recurrida en revisión, no cumplió con el deber que se le impone de motivar adecuadamente su decisión, respecto al medio sobre la desnaturalización de los hechos y las pruebas, mencionado anteriormente; con ello incumple con la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad, lo que si hubiese quedado satisfecho si se ofrece una decisión motivada, independientemente si se acoge o se rechaza el argumento, ya que las partes tienen la oportunidad de considerar la motivación de la decisión que se pronuncia sobre la suerte de su caso.

10.13. En vista de los argumentos expuestos, esta sede constitucional estima que la indicada Sentencia núm. SCJ-PS-22-3021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), incurre en omisión de estatuir y no cumple a cabalidad con el estándar de debida motivación al declarar inadmisibles uno de los medios de casación presentado por la parte recurrente, específicamente el medio sobre la desnaturalización de los hechos y las pruebas con relación a documentos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demuestran el vínculo del royalty y el cheque núm. 000128 del quince (15) de junio del dos mil doce (2012) del Banco BHD, por entender dicha corte que se trataba de un aspecto novedoso planteado por primera vez en el marco del recurso casación, siendo erróneo este fundamento al ser verificado lo contrario por este tribunal constitucional.

10.14. En tal virtud, se comprueba vulneración a la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso de la parte recurrente, las sociedades comerciales Porlamar, S.R.L., e Inversiones Bansai, S.R.L., motivo por lo cual procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, anular la sentencia impugnada y aplicar la normativa prevista en 54.10 de la referida Ley núm. 137-11, a los fines de enviar el presente expediente a la Suprema Corte de Justicia para que sea conocido nuevamente, de conformidad con el criterio expuesto.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Fidas Federico Aristy Payano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales Porlamar, S.R.L., e Inversiones Bansai, S.R.L., contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la referida Sentencia núm. SCJ-PS-22-3021.

TERCERO: ORDENAR el envío del presente expediente a la Suprema Corte de Justicia, a los fines de ser conocido nuevamente, de conformidad con el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, las sociedades comerciales Porlamar, S.R.L., e Inversiones Bansai, S.R.L. y a la parte recurrida, señor Nelson Tomás Rosa Arias.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

Expediente núm. TC-04-2024-0486, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales Porlamar, S.R.L. e Inversiones Bansai, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
FIDIAS FEDERICO ARISTY PAYANO

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta sentencia, y coherente con la opinión que mantuve en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presento mi voto particular fundado en las razones que expongo a continuación:

1. La controversia que nos ocupaba recaía sobre un medio de casación presentado en su momento por Porlamar, SRL, e Inversiones Bansai, SRL, que fue inadmitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia tras juzgarlo como novedoso, en el sentido de que no había sido formulado en las instancias judiciales anteriores.

2. En desacuerdo con aquella apreciación, las indicadas sociedades comerciales acudieron ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Al conocer el asunto, admitimos y acogimos el recurso de revisión constitucional. Detectamos que, ciertamente, la cuestión jurídica había sido expuesta ante y valorada por la corte de apelación. En ese sentido, anulamos la decisión jurisdiccional impugnada y enviamos el asunto a la Suprema Corte de Justicia para que sea conocido nuevamente.

3. Si bien coincido con esta decisión, mantengo distancia, respetuosamente, del tratamiento dado por la mayoría del Pleno a la admisibilidad del recurso de revisión, específicamente a la apreciación de la especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, nótese que, al respecto, el criterio mayoritario juzgó que este caso nos permitiría «continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto de las garantías procesales a la tutela judicial efectiva



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con respeto al debido proceso, relativo a la debida motivación de las decisiones».

4. Con el debido respeto a mis colegas, comprendo que esa apreciación era genérica e insuficiente y, en esos términos, no reflejaba un verdadero problema jurídico que ameritase la admisibilidad del recurso de revisión. Comprendo que esa cualidad —la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto— descansaba, más bien, en otros aspectos, específicamente en la dimensión subjetiva, particular, singular o individual que esta figura reviste en nuestro ordenamiento jurídico, orientada a la protección de los derechos fundamentales en el caso concreto, tal como sostuve en el criterio particular que desarrollé en la Sentencia TC/0447/25.

5. En ese sentido, para sostener mi criterio, me referiré, en un primer lugar, a algunos aspectos básicos de este particular recurso. Luego, abordaré el recurso de revisión constitucional cuando el recurrente alega la violación de un derecho fundamental; momento en el cual trataré la especial trascendencia o relevancia constitucional. Finalmente, me referiré el caso concreto.

1. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

6. Con la proclamación de la Constitución de 2010, el constituyente creó el Tribunal Constitucional. Dice el artículo 184: «Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales». Acto seguido, numeró, en el artículo 185, las distintas atribuciones a cargo de esta nueva alta corte e incluyó, en el numeral 4, una reserva de ley: «cualquier otra materia que disponga la ley».

7. En efecto, una lectura del artículo 185 de la Constitución arroja que el constituyente no le otorgó —ahí, en ese artículo— competencia para revisar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales. Sin embargo, el artículo 277 demuestra tal intención cuando afirma lo siguiente:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional[,] y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

8. Nótese que tal disposición reconoce —en negativo— que el Tribunal Constitucional *no* podrá revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada *antes* de la proclamación de la Constitución de 2010. Una derivación lógica concluye, pues, lo contrario: que las que adquirieran tal cualidad *después*, *sí* podrían serlo; y para no dejar espacio a la duda, así lo dijo el constituyente expresamente en la parte final del citado artículo: «las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

9. Es, pues, partiendo de las disposiciones constitucionales anteriores que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, regula no solo las atribuciones que, expresamente, el constituyente le asignó a esta alta corte en su artículo 185, sino que, además, abordó otras. Me refiero, específicamente, a la revisión de sentencias de amparo y a la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Dado el caso concreto, solo abordaré esta última.

10. El artículo 53 de la Ley 137-11 es claro al reconocerle esta competencia al Tribunal Constitucional: «El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución». Sin embargo, el legislador se encargó de precisar que esa revisión solo era posible en tres casos específicos. A esos tres casos o escenarios le llamamos causales. Están contenidos, pues, en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 53. Veamos: (1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; o (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

11. Desde ya, esto demuestra que el recurso de revisión constitucional de decisiones

no constituye una [nueva] instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la [C]onstitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales. (TC/0157/14)

12. Lo anterior significa que para el Tribunal Constitucional admitir un recurso de revisión constitucional y, a su vez, conocer el fondo del asunto, el recurrente tiene que haberlo sustentado en al menos una de las tres causales que contiene el artículo 53 de la Ley 137-11. De ahí que si el recurrente alega, por ejemplo, que el Poder Judicial desconoció un precedente del Tribunal Constitucional, decimos que el recurso de revisión está basado en la segunda causal, en el numeral 2 del artículo 53 o, sencillamente, en el artículo 53.2; y si argumenta, por ejemplo, que se le vulneró un derecho fundamental, decimos que lo está en la tercera causal, en el numeral 3 del artículo 53 o, sencillamente, en el artículo 53.3.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Ahora bien, en esa última causal, relativa a la violación de un derecho fundamental, el legislador especificó algunos requisitos de admisibilidad adicionales. Nótese que, en el numeral 3 de su artículo 53, la Ley 137-11 indica que la revisión de la decisión jurisdiccional, cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, es posible «siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos». Veremos los requisitos en breve, pero primero quiero dejar constancia de que esa especificación —es decir, esos requisitos de admisibilidad adicionales— aplica solamente, exclusivamente, únicamente, a esa causal de revisión en particular (artículo 53.3). No son exigidos para las otras dos causales (artículos 53.1 y 53.2).

14. Hasta ahora, hemos visto que el Tribunal Constitucional podrá revisar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales siempre que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución de 2010 y que se sustenten en al menos una de las tres causales de revisión que traza el artículo 53 de la Ley 137-11. Dicho de otra manera, es necesario que, independientemente de la causal sobre la que esté basado el recurso de revisión, la decisión jurisdiccional tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esto equivale a decir que esa cualidad es exigible a todas las causales de revisión.

15. Pero cuando el recurrente se basa en la tercera causal —en el numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11, como avancé antes, aplican algunas exigencias de admisibilidad adicionales. Estas son:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable[,] de modo inmediato y directo[,] a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

16. Finalmente, el párrafo del artículo 53 de la Ley 137-11 añade todavía otro requisito:

La revisión por la causa prevista en el [n]umeral 3) de este artículo s[o]lo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando [e]ste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

17. En efecto, las exigencias de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, independientemente de la causal en la que se sustente, lo hacen mínimamente un recurso extraordinario y especial. Nótese que (1) debe presentarse en contra de una decisión jurisdiccional (2) que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que (3) sea acusada de haber incurrido en al menos uno de tres escenarios específicamente señalados por ley. Pero cuando el recurso de revisión constitucional se sustenta en la tercera causal, es decir, en la violación de derechos fundamentales, un paquete adicional de requisitos de admisibilidad lo convierten, además, en un recurso excepcional y subsidiario. Estamos, entonces, frente de un recurso que es particularmente exigente. Y lo es con razón: es un recurso que está llamado a cuestionar lo que ha sido decidido con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

firmeza por el Poder Judicial. Es un recurso de revisión que, en esa medida, coloca en tensión a la seguridad jurídica.

18. De hecho, esto ya había sido advertido por el propio legislador en las consideraciones novena y décima de la misma Ley 137-11. Nótese que, si bien los congresistas vieron la necesidad de «establecer un mecanismo jurisdiccional a través del cual se garantice la coherencia y unidad de la jurisprudencia constitucional», esto debía hacerse «siempre evitando la utilización de los mismos en perjuicio del debido proceso y la seguridad jurídica». Además, añadieron que

el [a]rtículo 277 de la Constitución de la República atribuyó a la ley la potestad de establecer las disposiciones necesarias para asegurar la adecuada protección y armonización de los bienes jurídicos envueltos en la sinergia institucional que debe darse entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, tales como la independencia judicial, la seguridad jurídica derivada de la adquisición de la autoridad de cosa juzgada y la necesidad de asegurar el establecimiento de criterios uniformes que garanticen en un grado máximo la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

19. Es, pues, considerando todo lo anterior que sostengo que cuando el Tribunal Constitucional se adentra a revisar la constitucionalidad de una decisión jurisdiccional, debe ser cuidadoso, metódico, riguroso, exigente. De lo contrario, corre el riesgo de innecesariamente colocar en tensión la seguridad jurídica que se deriva de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; elemento, por cierto, esencial e indispensable en un Estado social y democrático de derecho como el nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. De hecho, en su Sentencia TC/0367/15, esta corte expuso que, si bien «el legislador ha abierto la posibilidad de este recurso», «lo ha hecho de forma tal que ha dejado clara y taxativamente establecido su propósito de evitar que se convierta en un recurso más y que, con ello, este órgano constitucional se transforme en una especie de cuarta instancia». Es decir, que «el legislador ha querido limitar, en la medida de lo posible, la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional a los fines de salvaguardar los principios de seguridad jurídica y de independencia del Poder Judicial».

21. Aclarado esto, se revela que, en la evaluación de un recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional debe seguir, clínicamente, un orden lógico procesal. Debido a que «las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad» (TC/0543/15), lo primero que debe hacer esta corte es evaluar si el recurso de revisión se presentó dentro del plazo que para ello fija la norma. En efecto, el artículo 54.1 de la Ley 137-11 señala que el recurso de revisión constitucional debe presentarse dentro de los treinta días que sigan a la notificación de la decisión jurisdiccional que se pretende impugnar.

22. Una vez verificado que el recurso de revisión constitucional se presentó a tiempo, lo segundo que el Tribunal Constitucional debe hacer es constatar si la decisión jurisdiccional impugnada cuenta con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Posteriormente, en caso afirmativo, la corte debe identificar bajo cuál o cuáles causales el recurrente ha presentado su recurso de revisión; momento en el cual deberá asegurarse que los argumentos presentados por el recurrente son lo suficientemente claros, precisos y coherentes para poder ser contestados en una etapa de fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. En principio, hasta ahí llega el examen de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Sin embargo, si el recurrente lo sustenta en la tercera causal —en el numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11, relativo a la violación de derechos fundamentales, entonces el Tribunal Constitucional deberá tomar pasos adicionales. Deberá examinar, uno por uno, los tres literales y el párrafo que componen el referido artículo 53.3: (a) ¿El recurrente solicitó la protección del derecho fundamental vulnerado en cuanto tomó conocimiento de su vulneración? (b) ¿El recurrente agotó todos los recursos que tenía disponible en búsqueda de proteger el derecho fundamental vulnerado? (c) ¿Esa vulneración es imputable, de manera inmediata y directa, a alguna acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que la violación del derecho fundamental se produjo? (párrafo) ¿El asunto es constitucionalmente relevante y trascendente?

24. Lo anterior pone de manifiesto tres cosas. La primera es que si el recurso de revisión constitucional se fundamenta, por ejemplo, solo en la primera o segunda causal —en los numerales 1 o 2— del artículo 53 de la Ley 137-11, no tiene que estar el Tribunal Constitucional examinando los requisitos adicionales de admisibilidad que exige la tercera causal —el numeral 3— del mencionado artículo 53. Sencillamente, no le son aplicables. El único requisito de admisibilidad —en adición al plazo y la motivación clara, precisa y coherente del recurso de revisión, por supuesto— que comparten las tres causales de revisión del artículo 53 es la necesidad de que la decisión jurisdiccional impugnada tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

25. La segunda es que, antes de evaluar la satisfacción o no de los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, así como de su párrafo, es necesario e indispensable identificar primero las faltas que el recurrente le atribuye al órgano jurisdiccional. Es decir, que el recurrente debe haber dicho cómo y por qué se le vulneraron sus derechos fundamentales. Debe especificar qué acción,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

qué omisión, qué hecho, dio lugar a aquella transgresión. Obviamente, los derechos fundamentales no se vulneran solos. Algo puntual, específico, debe haber provocado o dado lugar a aquella violación.

26. En efecto, tal como reconocimos en la Sentencia TC/0279/15,

[c]uando se trate de la tercera causal: violación de un derecho fundamental, el nivel de argumentación es aún más riguroso, porque la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de varios requisitos. En efecto, está a cargo del recurrente identificar el derecho alegadamente violado y[,] una vez hecha esta identificación, debe explicar las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta dicha violación.

9.5. En adición a las explicaciones anteriores, corresponde al recurrente demostrar que la violación invocada es imputable al órgano que dictó la sentencia, e igualmente que agotó los recursos previsto en el derecho común y que puso a los tribunales del orden judicial en condiciones de subsanar los vicios que le imputa.

27. Siguiendo esta lógica, si no se identifica primero la falta que da origen a la violación del derecho fundamental, es materialmente imposible analizar si el recurrente denunció su vulneración en cuanto tomó conocimiento de ella, conforme lo exige el literal a) del artículo 53.3; si, en sus recursos, el recurrente procuró la reparación del referido derecho fundamental, conforme lo requiere el literal b); ni si tal transgresión es imputable, de modo inmediato y directo, a alguna acción u omisión del órgano jurisdiccional, conforme lo precisa el literal c). Entonces, el Tribunal Constitucional no puede —no debe— examinar la satisfacción de los literales a), b) y c) sin antes —es decir, sin primero— evaluar cuáles son las faltas que el recurrente le atribuye al órgano jurisdiccional y sin evaluar si este explica cómo se materializó la supuesta violación de sus derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales. Esto mucho menos permite apreciar si el asunto revise especial trascendencia o relevancia constitucional.

28. La tercera es, entonces, que, para conocer el fondo de un recurso de revisión, los medios de revisión elevados —las faltas que el recurrente le atribuye al órgano jurisdiccional— deben superar, cada una, todos los filtros de admisibilidad que traza la Ley 137-11. Si alguno no los supera o satisface, estos medios de revisión deben ser desestimados, desechados, descartados, inadmitidos, pues, en la fase de admisibilidad, de forma tal que, en fondo, solo se conozcan y contesten aquellos que sí los superan y satisfacen.

29. Dicho todo esto, en esta ocasión no veremos todos estos requisitos. Considero que, en este caso, el Tribunal Constitucional los aplicó correctamente. Por ello, me remito a los criterios particulares que he desarrollado en las sentencias TC/0362/24, TC/0281/25, TC/0447/25, TC/0450/25, TC/0461/25 y TC/0493/25. En esa medida, solo abordaré el recurso de revisión constitucional cuando se sustenta en la tercera causal —en el numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11.

2. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales cuando se ha producido una violación de un derecho fundamental

30. Si el recurrente sustenta su recurso de revisión constitucional en la tercera causal —en el numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11, el legislador ha condicionado su admisibilidad a cuatro exigencias adicionales. Las vimos antes, pero conviene repetirlas: (1) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en cuanto el recurrente haya tenido conocimiento de ello; (2) que, en búsqueda de proteger su derecho fundamental, el recurrente haya agotado todos los recursos que tenía a su disposición; (3) que la vulneración del derecho fundamental sea imputable, de manera inmediata y directa, a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los hechos que dieron lugar al proceso en que la violación se produjo; y (4) que el asunto revista especial trascendencia o relevancia constitucional.

31. Realmente, al examinar el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales basado en esta particular —en la tercera— causal, podríamos decir que estamos frente a una especie de amparo en la medida que persigue la protección de derechos fundamentales. De hecho, ese es el nombre que recibe en España: «recurso de amparo constitucional». Sin embargo, a diferencia del amparo ordinario dominicano, que pretende subsanar las violaciones de derechos fundamentales cometidas por *cualquier* persona, la tercera causal — el numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11 se enfoca, solamente, únicamente, exclusivamente, en los derechos fundamentales vulnerados *por* los órganos jurisdiccionales; y no de cualquier forma, por cierto, sino «de modo inmediato y directo» y «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso». Es lo que se lee, textualmente, expresamente, explícitamente, del literal c) de la mencionada causal (artículo 53.3.c).

32. Considerando lo recién precisado, este es el único requisito de admisibilidad de los tres literales de la tercera causal —del numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11 —es decir, el literal c)— que, a mi juicio, tiene una condición material o sustancial. Esto porque define y le da sentido a esta causal. Así, no basta con que exista una violación de un derecho fundamental, sino que haya sido el órgano jurisdiccional el que la haya producido de una forma directa e inmediata. El resto de los requisitos —aunque igual de importantes— suponen condiciones formales que dependen del propio recurrente: haber solicitado al órgano jurisdiccional que proteja o subsane el derecho fundamental tan pronto el recurrente haya tenido conocimiento de su vulneración; y haber agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente en procura de la protección del derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. Dicho lo dicho, tampoco veremos aquí —porque comprendo que el Tribunal Constitucional las valoró correctamente— las exigencias de admisibilidad requeridas por los literales a), b) y c) del referido artículo 53.3 de la Ley 137-11. Para ello, me remito a la postura particular que he desarrollado en las sentencias TC/0362/24, TC/0281/25, TC/0447/25, TC/0450/25, TC/0461/25, TC/0678/25 y TC/0753/25. En cambio, tan solo abordaré la especial trascendencia o relevancia constitucional, no sin antes subrayar lo exigente que es el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que, incluso satisfaciéndose todos estos requisitos de admisibilidad, la Ley 137-11 añade todavía otro más en el párrafo del artículo 53: que el asunto sea constitucionalmente trascendente o relevante.

34. Veamos, pues, la especial trascendencia o relevancia constitucional. Desde mi juicio, esta figura es una que, en el marco del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, permite, entre otros aspectos vitales, que el Tribunal Constitucional se cuestione si el asunto es lo suficientemente trascendente, relevante, importante como para volver sobre un conflicto que ya fue resuelto con firmeza, es decir, de manera irrevocable.

2.1. La especial trascendencia o relevancia constitucional

35. Si bien la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido incorporada en muchas jurisdicciones como un requisito de admisibilidad para «evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo» (TC/0085/21), es decir, por razones fácticas o cuantitativas, no menos cierto —ni menos importante— es que dicha figura también encuentra su propósito en razones institucionales o cualitativas. Esto último se debe, entre otros, a la naturaleza, misión y rol especial y extraordinario del Tribunal Constitucional, particularmente cuando se adentra a revisar decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Así lo hemos manifestado:

Expediente núm. TC-04-2024-0486, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales Porlamar, S.R.L. e Inversiones Bansai, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se procura evitar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea utilizado para disminuir la eficacia y la eficiencia de las decisiones de los jueces del Poder Judicial y, consecuentemente, que la jurisdicción especializada del Tribunal Constitucional sea utilizada para tales fines, contraviniendo, de esa manera, la altísima dignidad de su destino institucional. (TC/0040/15)

36. Además,

[e]sto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento, por demás trascendente, de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial transcendencia y relevancia constitucional. (TC/0104/15)

37. En Colombia, la Corte Constitucional ha juzgado, en su Sentencia T-101/24, que

[e]l objeto de la acción de tutela no puede ser reabrir debates concluidos en el proceso judicial originario, pues el mecanismo de amparo constitucional no es una tercera instancia, ni remplace los recursos que el ordenamiento jurídico ha puesto a disposición de las partes.

38. En ese sentido,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal Constitucional no es una corte de casación universal ni una nueva instancia del Poder Judicial. Esto supone que, ante esta especialísima jurisdicción, no cualquier asunto puede ser sometido a su consideración. De lo contrario, corre el riesgo de producir tensiones institucionales innecesarias. En efecto, en este tipo de recurso de revisión no solo se pone en tensión —como ya dijimos— la seguridad jurídica derivada de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino también la constitucional con lo legal, lo especial con lo ordinario; y la especial trascendencia o relevancia constitucional es una figura que está llamada a garantizar la sinergia entre ambos, delimitando el espacio que corresponde a cada uno. (TC/0489/24)

39. Por esto, en su Auto 145/1983, el Tribunal Constitucional de España juzgó que el Tribunal Constitucional

no se trata de una jurisdicción que juzgue de la legalidad, misión específicamente otorgada por las leyes a la jurisdicción de los [t]ribunales ordinarios, y mucho menos que el TC sea una jurisdicción de equidad que tenga como misión corregir aquellos fallos de los [t]ribunales en que la aplicación estricta de la letra de la ley no haya tenido en cuenta las consecuencias en otros órdenes de valores. En otras palabras[,] que el TC no es una nueva instancia referida a la jurisdicción ordinaria.

El TC tiene su competencia limitada[,] y concretamente en el recurso de amparo su misión es juzgar sobre la constitucionalidad o no de las presuntas violaciones de derechos y libertades originados por disposiciones, actos jurídicos o simples vías de hecho de los poderes públicos [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. En otras palabras, nuestro homólogo español ha destacado, en su Sentencia 24/1990, que no es una «instancia casacional destinada a velar por la corrección interna de la interpretación jurisdiccional de la legalidad ordinaria, para lo cual un Tribunal Constitucional carece de jurisdicción». De hecho, nosotros lo hemos dicho en términos similares. Por ejemplo, en nuestra Sentencia TC/0152/14 inadmitimos un recurso de revisión sobre la base de que

los argumentos planteados por la parte recurrente[] se circunscriben a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso particular, función que está reservada, de manera exclusiva, a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación [...], por lo que el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene inadmisibile.

41. En definitiva, nuestro homólogo español juzgó, en su Auto 420/1985, que

la vía del recurso de amparo no es la apropiada, en términos generales, para solicitar la modificación de la interpretación judicial de una norma incorporada a nuestro ordenamiento, con rango legal, [...] por tratarse de un tema de mera legalidad que corresponde en su conocimiento y decisión a los [t]ribunales comunes [...] y sobre cuya función no actúa el control, ni puede operar como una nueva instancia revisora este órgano constitucional, salvo que de la citada interpretación jurisprudencial resultase una discriminación contraria a la Constitución, en relación a los derechos fundamentales o libertades públicas con ella protegidos [...] en perjuicio de quien recurre, pues s[o]lo entonces podría aqu[e]lla ser revisada en el caso concreto por el Tribunal Constitucional[.]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. Este Tribunal Constitucional lo ha dicho en términos similares:

la interpretación de las normas legales es una función de los jueces del Poder Judicial, en particular, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia como órgano responsable de fijar los criterios jurisprudenciales en el ámbito de la legalidad. (TC/0581/18)

43. Así, en nuestra Sentencia TC/0040/15 también refrendamos el criterio de nuestro homólogo español, expuesto en su Auto 773/1985, de que la misión del Tribunal Constitucional

no es extensible a la mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que[,] en definitiva[,] supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los [j]ueces y [t]ribunales comunes[.]

44. En efecto, la Corte Constitucional de Colombia ha dicho, en su Sentencia SU-033/18, que «su cometido está dado por resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales». Por eso ha juzgado, en su Sentencia C-590/05, que «el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional[,] so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones», de manera que «el juez de tutela debe indicar[,] con toda claridad y de forma expresa[,] porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes». Además, ha dicho, en su Sentencia SU-573/19, que

Expediente núm. TC-04-2024-0486, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales Porlamar, S.R.L. e Inversiones Bansai, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acreditación de esta exigencia, más allá de la mera adecuación del caso a un lenguaje que exponga una relación con derechos fundamentales, supone justificar razonablemente la existencia de una restricción prima facie desproporcionada a un derecho fundamental, que no es lo mismo que una simple relación con aquel.

45. En otros términos, así lo expresó dicha corte en su Sentencia T-101/24:

La acción de tutela debe suponer un debate jurídico en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental. Para tales efectos, no basta con invocar, de manera genérica, la protección de derechos fundamentales o reprochar facetas concretas del debido proceso, sino que es necesario evidenciar que la cuestión reviste una clara, marcada e indiscutible relevancia constitucional, más allá de las denuncias que nominalmente incluya la solicitud de amparo.

46. De hecho, el asunto es tan importante que la Ley 137-11 se ha encargado de precisar que cuando el Tribunal Constitucional retenga que un asunto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar claramente por qué. Así lo dispone el párrafo II del artículo 31:

En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

47. Aclarado esto, nuestro homólogo colombiano también ha dicho, en su Sentencia SU-128/21, que la especial trascendencia o relevancia constitucional tiene tres finalidades:

(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales[;] y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces.

48. En efecto,

a través de la especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional logra que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, así como su propio destino institucional, conserve su naturaleza, misión y rol; evita convertirse en una nueva instancia o corte de casación, al tiempo que previene incurrir en situaciones que den lugar a tensiones o choques innecesarios de jurisdicciones; y, por último, disminuye los riesgos de sucumbir ante la sobrecarga jurisdiccional que, por su naturaleza, tiende a arropar a jurisdicciones como la nuestra. (TC/0489/24)

49. Dicho lo anterior, se desprende que el artículo 53 de la Ley 137-11 no define qué es la especial trascendencia o relevancia constitucional. Se trata, entonces, de una «noción abierta e indeterminada» (TC/0010/12). No obstante, el artículo 100 especifica que esta cualidad «se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales». Cabe recordar acá que hemos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicado que estas precisiones, realizadas en el artículo 100, concerniente al recurso de revisión de sentencias de amparo, son igualmente aplicables al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales (TC/0038/12).

50. Asimismo, en un esfuerzo por determinar este concepto, este Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de enunciativamente numerar, en su Sentencia TC/0007/12, aquellos casos que revisten esta cualidad. En esa decisión precisamos que hay especial trascendencia o relevancia constitucional cuando, entre otros, se está frente a escenarios o supuestos

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

51. Sin embargo, en su Sentencia TC/0489/24, el Tribunal Constitucional reconoció, tras una lectura detenida del artículo 100 de la Ley 137-11, que, en nuestro ordenamiento jurídico, «la especial trascendencia o relevancia constitucional tiene una doble connotación: una objetiva y otra subjetiva». Lo segmentamos de la siguiente manera:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(1) Dimensión objetiva, abstracta o general, en el sentido de que trasciende de lo singular o individual, orientada a la:

(a) interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución; o

(b) determinación y alcance de los derechos fundamentales.

(2) Dimensión subjetiva, particular, singular o individual, orientada a la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.35. De hecho, esta dimensión subjetiva, orientada a la concreta protección de los derechos fundamentales, cobra más sentido cuando se recuerda que la especial trascendencia o relevancia constitucional es una exigencia de admisibilidad aplicable para (1) los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, que tiene como eje la protección de derechos fundamentales; y (2) los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales basados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, que es cuando hay una violación de un derecho fundamental.

52. En complemento de ello, este Tribunal Constitucional añadió que

desconocer esta dimensión subjetiva de la especial trascendencia o relevancia constitucional implica olvidar que, conforme el artículo 184 de la Constitución, el rol de este Tribunal Constitucional no es solo garantizar la supremacía de la Constitución y la defensa del orden constitucional, sino, también, la protección de los derechos fundamentales. (TC/0489/24; corchetes omitidos)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53. Partiendo de lo anterior, en su Sentencia TC/0489/24, el Tribunal Constitucional «revisitó» los escenarios o supuestos trazados originalmente en la Sentencia TC/0007/12 «para, en adición a ellos, incorporar la dimensión subjetiva que reviste la especial trascendencia o relevancia constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, así como para adecuarlos, en mejor medida, a la apreciación del artículo 100 de la Ley núm. 137-11». De ahí que juzgamos que

un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando:

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales;

(2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional;

(3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales;

(4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.

54. Esta incorporación significa que

por menos relevante o trascendente que pueda ser un recurso de revisión en cuanto a la dimensión objetiva, abstracta o general, sea, por ejemplo, porque el asunto envuelto ya haya sido ampliamente definido o aclarado por el ordenamiento jurídico y, por ello, no implique ningún desarrollo jurisprudencial, el Tribunal Constitucional, de todos modos, deberá admitir el recurso de revisión si detecta en el caso concreto una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales que, para su reparación, amerite su intervención. La relevancia o trascendencia constitucional recaería, entonces, en su dimensión subjetiva, orientada, pues, a la protección de los derechos fundamentales en el caso concreto. (TC/0621/25)

55. Lo dicho también supone que, en la fase de admisibilidad de un recurso de revisión, el Tribunal Constitucional debe identificar

los hechos y los planteamientos jurídicos del caso, y también con los problemas jurídicos que de dicho caso se derivan respecto de la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales; cuestiones puntuales sobre las cuales está referida la noción de la especial trascendencia o relevancia constitucional. (TC/0489/24)

56. Como se colige de ello, estos planteamientos jurídicos deben tener una marcada importancia constitucional. En efecto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales encuentra su límite —entre otros— allí cuando pretende utilizarse como un recurso ordinario, como un nuevo recurso de casación o como sinónimo de una nueva instancia del Poder Judicial, procurando la valoración de pruebas o de hechos o la ventilación de asuntos de legalidad ordinaria o que no van más allá de la mera legalidad.
(TC/0489/24)

57. De ahí que la Corte Constitucional de Colombia ha sostenido, en su Sentencia SU-134/22, que «los asuntos en los que se invoca la protección de derechos fundamentales, pero cuya solución se limita a la interpretación y aplicación de las normas de rango legal, no tienen, en principio, relevancia constitucional». En ese sentido, también ha señalado en la referida decisión que la irrelevancia o intrascendencia constitucional de un asunto queda en evidencia (1) «cuando la discusión se limit[a] a la simple determinación de aspectos legales de un derecho», como lo es la «correcta interpretación o aplicación de una norma procesal, salvo que de esta se desprendan claramente violaciones de derechos fundamentales»; o (2) «cuando sea evidente su naturaleza o contenido económico porque se trata de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas».

58. En adición, el Tribunal Constitucional de España se ha quejado en su Sentencia 105/1983 de la constante pretensión de las partes de que se ponga

en revisión prácticamente en su integridad el proceso [...], penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas, y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión, incluso planteando cuestiones que exceden de las posibilidades de esas vías, y todo ello a pesar de la claridad de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativa aplicable al proceso de amparo, y de haberse puesto de relieve por la doctrina de este Tribunal[] que [...] el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los [j]uzgados y [t]ribunales determinados por las [l]eyes, [...] en consonancia con todo lo cual, a la hora de articular el recurso de amparo contra actos u omisiones de un órgano judicial, se establece que en ningún caso entrará a conocer el Tribunal Constitucional de los hechos que dieron lugar al proceso en que se hayan producido las invocadas violaciones de derechos o libertades [...], y, todavía más precisamente si cabe, que en esta clase de recursos la función del Tribunal Constitucional se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, mas absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales [...], porque [...] en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso.

59. Haciendo, entonces, un acopio de todas estas precisiones, en nuestra Sentencia TC/0489/24, el Tribunal Constitucional señaló, a modo ejemplificativo y enunciativo, algunos escenarios o supuestos que revelan la intrascendencia o irrelevancia constitucional de un recurso de revisión, tales como cuando:

(1) el conocimiento del fondo del asunto:

(a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional;

(2) las pretensiones del recurrente:

(a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias;

(b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad;

(c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso;

(d) sean notoriamente improcedentes o estén manifestamente infundadas;

(3) el asunto envuelto:

(a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales;

(b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas;

(c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.

60. Finalmente, esta corte también precisó que,

si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente. (TC/0489/24)

61. Entonces, teniendo presente estas aproximaciones, que, a mi juicio y con el debido respeto a mis colegas, debieron ser tomadas en cuenta por el Tribunal Constitucional al referirse a la admisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, veamos ahora el caso concreto.

3. La especial trascendencia o relevancia constitucional descansaba en su dimensión subjetiva, particular, singular o individual, orientada a la concreta protección de los derechos fundamentales

62. En este caso, la mayoría del Pleno se conformó con precisar que la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto se apreciaba porque nos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitiría «continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto de las garantías procesales a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, relativo a la debida motivación de las decisiones».

63. Aunque comparto que este caso relevaba esta cualidad, me distancio de la apreciación del criterio mayoritario. Sostengo que aquella consideración, en cuanto genérica, amplia o vaga, era insuficiente. No reflejaba un problema jurídico ni mucho menos señalaba cómo era importante para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

64. Además, el Tribunal Constitucional ha sido, por lo general, consistente y reiterativo en cuanto a sus criterios respecto de la tutela judicial efectiva y debido proceso, particularmente en cuanto a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales y la omisión de estatuir. Ello, por sí solo, daría lugar a la inadmisibilidad del recurso de revisión.

65. En efecto, de conformidad con la Sentencia TC/0489/24, la especial trascendencia o relevancia constitucional de un recurso de revisión queda evidenciada, entre otros, si «el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio», lo cual permite llegar a la conclusión inversa: si el Tribunal Constitucional ya ha establecido su criterio, el asunto —al menos en principio— carecería de esta cualidad; afirmación que es incluso recogida en la citada sentencia cuando precisa que, en cambio, está ausente si «el asunto envuelto ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional».

66. Lo anterior se refleja cuando, al examinar la argumentación de fondo vertida por mis colegas, no se «amplía» ni se «desarrolla» ningún criterio. Sostengo, entonces, con el debido respeto a mis colegas, que la decisión adoptada por la mayoría del Pleno está desconectada de las razones que, en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fase de admisibilidad, identificó para retener la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto. En todo caso, se trata de una reiteración de criterios que no tiene cabida en la apreciación de esta especial e importante cualidad.

67. Ahora bien, considero que este caso sí revestía especial trascendencia o relevancia constitucional. A mi juicio, esta descansaba, más bien, en su dimensión subjetiva, singular o individual. Ello se debe a que, tras un análisis superficial del conflicto, respecto del cual la Suprema Corte de Justicia omitió referirse a un medio de casación que, contrario a ser novedoso, había sido expuesto y valorado por las instancias judiciales anteriores, la cuestión guardaba suficiente verosimilitud para justificar la intervención del Tribunal Constitucional y admitir el recurso de revisión a fin de garantizar la tutela judicial efectiva y debido proceso.

68. Entonces, la especial trascendencia o relevancia constitucional no se apreciaba por ninguna cuestión general, objetiva o abstracta que implicase ninguna ampliación de criterios o desarrollo jurisprudencial. Ya esto ha sido claramente establecido por el ordenamiento jurídico. Se apreciaba, más bien, con base en el cuarto escenario o supuesto de la Sentencia TC/0489/24, que transcribo nuevamente a continuación:

el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

69. En consideración de todo lo dicho, me aparto, con el debido respeto, del tratamiento abordado por la mayoría del Pleno respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ello, salvo mi voto.

Fidias Federico Aristy Payano, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria